

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Proveyendo el escrito folio 8: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don José Javier Garrao Álvarez, abogado, en favor de don Juan Elviro Carrasco Contreras, alcalde en ejercicio de la I. Municipalidad de Quilicura, interponiendo acción constitucional de amparo, en contra del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por haber dictado orden de arresto en los autos RIT C-4736-2018, a fin de que se ponga pronto remedio a la situación, adoptando las medidas que en derecho correspondan para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, dentro de ellas, dejando sin efecto la orden de arresto aludida.

Se refiere al juicio laboral y la sentencia que sirve de título para la cobranza, aseverando que corresponde a una estafa por fraude procesal. Expresa que en la causa RIT O-4114-2017 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se dio por cierta la relación laboral demandada por don Claudio Carmona Espinosa, condenando a la Municipalidad, de forma solidaria, a pagar al actor la cantidad actualizada de \$93.171.124, y el recurso de nulidad de la entidad edilicia fue declarado inadmisibile, quedando firme la sentencia y, por su parte, la boleta de garantía entregada al municipio por la empresa, en reemplazo de la original, era falsa.

Relata que, por una serie de hechos, se presentó denuncia y querrela criminal dado que un socio capitalista de la empresa que se había adjudicado la licitación que dio origen a este escenario -Carlos Carmona Espinosa- tuvo participación en la falsificación de la boleta de garantía. Afirma que como la demandada principal no contestó la demanda, ni concurrió a absolver posiciones, se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 1 inciso séptimo del Código del Trabajo y se consumó una estafa procesal de la que es víctima la Municipalidad.

Expone que una vez certificado el no cumplimiento de la sentencia, se remitió la causa al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que la tramita con el RIT C-4736-2018 y, que con el fin de evitar la consumación del fraude, presentó recurso de revisión, por la causal del artículo 810 N° 3 del Código de Procedimiento Civil ante la Corte Suprema, que lo declaró admisible y se tramita con el Rol N° 27.124-2019, quedando suspendido a la espera de que concluya por sentencia de término la causa penal que acredite la maquinación fraudulenta.



GXETJGGXYJ

Arguye que el pago de la suma defraudada implicará la concreción definitiva del perjuicio, haciendo ilusorio el recurso de revisión, ya que pese a que, se acoja, en definitiva, será imposible obtener la restitución de los fondos defraudados.

Señala que en la causa penal tramitada ante el 2º Juzgado de Garantía de Santiago no se ha podido llevar a cabo la audiencia de formalización en contra de Fernando Fajardo Orellana, por la boleta de garantía falsa, ya que el imputado no ha sido habido.

En cuanto a la garantía constitucional vulnerada, da cuenta que el Juzgado de Cobranza Laboral Previsional decretó como medida de apremio el arresto por tres días del alcalde amparado, decisión que implica una privación o restricción del derecho fundamental a la libertad personal y a la seguridad individual de la persona en contra de quien se dicta.

Razona que esta forma de apremio general debe tener un origen lícito, no como ocurren en la especie, por las razones ya indicadas y, que, en consecuencia, en el ejercicio de las acciones que ha desplegado el alcalde para evitar la consumación del millonario perjuicio a las arcas municipales, no ha hecho sino cumplir con el mandato constitucional de cumplir sus funciones con estricto cumplimiento al principio de probidad.

Expone que, en el contexto sanitario actual, el arresto por tres días del alcalde, de 54 años de edad, se traduce en un atentado directo a las garantías constitucionales del derecho a la vida y su salud personal, su integridad física y psíquica y la igualdad ante la ley, por las razones que detalla.

Continúa argumentando que el apremio se dicta en única instancia, sin recursos que procedan en su contra, vulnerando el debido proceso legal, siendo una resolución inapelable e infundada, al no señalar el recinto en que la medida se debe cumplir.

Estima, adicionalmente, que la medida vulnera el principio de proporcionalidad, pues el cumplimiento de la sentencia obtenida con una maquinación, no sólo no favorece el interés social, sino que contraría el funcionamiento mismo del Estado de Derecho, al no ser idóneo ni necesario el arresto para el cumplimiento de un fin lícito.

Como argumento final, indica que existe imposibilidad material de cumplimiento por existir un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales conforme a la Ley N° 21.226, encontrándose la Municipalidad en modalidad de teletrabajo, incluido el Departamento de Finanzas con



GXETJGGXYJ

personal de emergencia en esa modalidad, por lo que no existe personal para satisfacer las demandas ni los requerimientos, ni menos para evacuar informes de pago de causas laborales, lo que imposibilita analizar la existencia de fondos disponibles para la dictación de un decreto de pago y, en segundo lugar, por ser de conocimiento público la absoluta carencia de dinero en las arcas municipales, estando todos los recursos dedicados a la emergencia sanitaria y humana, siendo la resolución de aquellas que la ley indicada considera vulneratoria del debido proceso legal.

Por presentación de 26 de abril de 2021, acompaña copia de la notificación por cédula de la resolución que decretó el arresto, estando sólo pendiente el oficio a Carabineros de Chile para que lo cumpla.

SEGUNDO: Que, informa el Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago don Rubén Riveros Vargas, quien da cuenta que se tramita en ese tribunal el juicio ejecutivo ya indicado por la recurrente, basado en sentencia de 9 de febrero de 2018. Expone que, en virtud del cumplimiento de la sentencia ordenado por el Juzgado Laboral y la remisión vía interconexión de los antecedentes, con fecha 31 de octubre de 2018, se generó la carpeta electrónica en ese tribunal.

Relata que la demandada la I. Municipalidad de Quilicura, por escrito de 24 de septiembre de 2018 opuso la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de la obligación, fundado en que el juicio deviene de una estafa de la cual fue víctima, habiendo participado del ilícito el ejecutante.

Ante dicha presentación, se resolvió que *“en razón de no ser la excepción opuesta de aquellas taxativamente señaladas en el artículo 470 del Código del Trabajo, no ha lugar a tener por opuesta excepción de nulidad de la obligación.”*

Continúa señalando que a solicitud de la parte demandante, y atendida la naturaleza de la demandada, el 20 de febrero de 2020 se resolvió notificar personalmente al Sr. Alcalde amparado, para que procediera dentro del plazo de 15 días hábiles a dictar el Decreto Alcaldicio pertinente para disponer de los fondos y el giro para el pago del crédito demandado, debiendo dar cuenta al tribunal dentro de tercero día hábil de expedido el decreto, bajo apercibimiento de arresto por cinco días en caso de incumplimiento. Esta resolución, fue notificada por receptor judicial el 17 de marzo de 2020, personalmente al amparado, en contra de la cual presentó recurso de reposición con apelación en subsidio, habiéndose



GXETJGGXYJ

desestimado el primero por resolución de 24 de abril del mismo año y, declarado inadmisibile el segundo por este tribunal de alzada.

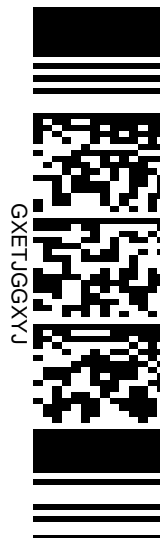
Manifiesta que, a solicitud de la parte demandante, el Juez informante con fecha 7 de abril de 2021 hizo efectivo el apercibimiento decretado, ordenando el arresto por tres días del amparado en su calidad de Alcalde de la I. Municipalidad demandada y, previo a despachar oficio a Carabineros, que se notificara personalmente o por cédula, cuestión que a la fecha del informe no se había cumplido.

Estima importante hacer presente que, por resolución de 18 de mayo de 2020, la Corte Suprema ordenó suspender la ejecución en la causa de revisión, una vez que la Municipalidad rinda fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado, conforme a la última liquidación y para responder de perjuicios en caso de que la revisión se desestime.

Ante eso, el tribunal informante resolvió que la I. Municipalidad de Quilicura debía proponer persona de conocida o que acredite solvencia, a objeto de resolver su suficiencia y aceptación, que permita ordenar se rinda la fianza nominal hasta por la suma de \$93.171.124, y así dar cumplimiento a lo resuelto por el máximo tribunal y, ordenó con fecha 4 de septiembre de 2020, notificar por correo electrónico a la Municipalidad, a fin de que dentro de tercero día hábil acredite el hecho de haberse rendido la fianza, bajo apercibimiento de perseguirse con la ejecución, lo que a la fecha no se acreditado cumplir.

Finaliza afirmando que el apremio resulta procedente, en tanto se ha incumplido una resolución que ordena dictar un Decreto Alcaldicio, y por estimar que la medida se ajusta a derecho, en tanto se basa en la normativa que lo autoriza, esto es, el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual*



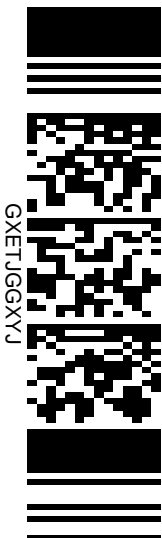
forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ”

CUARTO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la libertad personal o la seguridad individual del amparado, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

QUINTO: Que, el asunto que se trae por el recurrente a conocimiento de esta Corte y que se estima como atentatorio de la garantía constitucional invocada, es la existencia de una orden de arresto decretada en su contra por la existencia de una deuda en el marco de un juicio ejecutivo de naturaleza laboral, enfatizado en el riesgo que representa ingresar a un recinto penitenciario en el actual contexto sanitario dada la edad del amparado.

SEXTO: Que, al tenor del informe evacuado por el tribunal recurrido con fecha 20 de febrero de 2020, se resolvió notificar personalmente al señor Alcalde amparado para que procediera dentro del plazo de quince días hábiles dictar el correspondiente Decreto a fin de disponer de los fondos y el giro para el pago del crédito demandado, debiendo dar cuenta al tribunal dentro de tercero día hábil en que aquel fuere expedido, emplazamiento que se verificó en la forma dispuesta, el 17 de marzo de 2020. Asimismo, en relación a la signada resolución el amparado presentó recurso de reposición con apelación en subsidio, desestimándose el primero en virtud de resolución de 24 de abril del signado año y declarado inadmisibile el segundo por esta Corte.

Es así como a solicitud de la parte demandante, el señor Juez informante con fecha 7 de abril de 2021 hizo efectivo el apercibimiento decretado, ordenando el arresto por tres días del amparado en su calidad de Alcalde de la I. Municipalidad de Quilicura y previo a despachar oficio a



Carabineros, que se notificara personalmente o por cédula, situación que hasta la fecha no ha acontecido.

Por otro lado, por resolución de 18 de mayo de 2020, la Corte Suprema ordenó suspender la ejecución en la causa en revisión, una vez que la Municipalidad rindiera fianza suficiente para satisfacer el valor de lo litigado, conforme a la última liquidación, a fin de responder de los perjuicios, en caso que el recurso de revisión que fuera interpuesto, se desestimare. De esta forma, el tribunal *a quo* resolvió que la referida entidad edilicia debía proponer a persona conocida o que acreditare solvencia, a objeto de resolver su suficiencia y aceptación, que permita rendir una fianza nominal hasta por la suma de \$93.171.124. Asimismo, con fecha 4 de septiembre de 2020, ordenó notificar por correo electrónico a la Municipalidad, a fin de que dentro de tercero día hábil acredite el hecho de haberse rendido la fianza, bajo apercibimiento de seguirse con la ejecución, lo que no se ha acreditado haber cumplido.

SÉPTIMO: Que la acción de amparo persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, en el evento que aparezca de manifiesto y claramente apreciable, que lo decidido por un Tribunal no se correspondió al ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia, si tal como acontece con el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto.

OCTAVO: En este orden de ideas, se ha verificado que se ha incumplido por parte del amparado una resolución judicial que ordena dictar un Decreto Alcaldicio, estimándose que aquella se ajusta a derecho, en tanto se encuentra conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en relación con lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: De esta forma, se estableció que no dándose en la especie los supuestos que hacen procedente la acción constitucional, toda vez que la actuación realizada por el juez recurrido lo ha hecho como se ha indicado, en el ámbito de su competencia y con estricto apego a la Constitución y las leyes de la República, motivos todos por los cuales se rechazará el recurso de amparo interpuesto.



GXETJGGXYJ

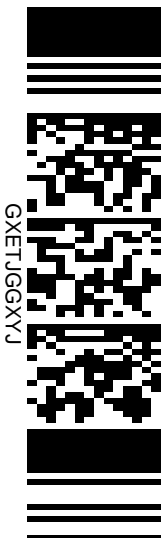
DÉCIMO: Por último, es dable señalar que el recurso de amparo es de carácter extraordinario y de naturaleza constitucional, en circunstancias que las alegaciones para fundamentar el mismo sólo inciden en materias para las cuales el legislador contempló recursos ordinarios, los que, en su oportunidad fueron ejercitados. Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

En efecto, la acción de amparo persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, en el evento que aparezca de manifiesto y claramente apreciable, que lo decidido por un Tribunal no se correspondió al ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia, si tal como acontece con el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, los que en la especie, según se ha indicado se ejercieron, sustentada además en una liquidación que se encuentra firme y ejecutoriada, más aun teniendo presente que de acuerdo a la revisión de los antecedentes de la causa, con fecha 12 de marzo de 2020, el amparado solicitó lo liberaran de rendir fianza y su petición fue denegada.

De esta forma, se estableció que no dándose en la especie los supuestos que hacen procedente la acción constitucional, toda vez que la actuación realizada por el juez recurrido lo ha hecho como se ha indicado, en el ámbito de su competencia y con estricto apego a la Constitución y las leyes de la República, motivos todos por los cuales se rechazará el recurso de amparo interpuesto.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de **Juan Elviro Carrasco Contreras**, en contra del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo, quien fue de opinión de acoger el recurso de amparo deducido, dejando sin efecto la orden de arresto librada en contra del recurrente, por considerar que si bien la resolución ha sido librada por autoridad facultada para ello, dentro de aquellos casos que contempla la ley,



GXETJGGXYJ

en el presente caso la medida se torna desproporcionada y arbitraria, considerando para ello que lo afectado es la libertad personal del amparado, en un contexto de emergencia sanitaria y que se encuentra cuestionado el crédito laboral que se pretende cobrar, existiendo pendiente una causa penal en la que se investiga una estafa por fraude procesal y un recurso de revisión de lo anteriormente resuelto por el Juzgado del Trabajo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-678-2021.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero, conformada por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>